Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. La demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. La petición fue trasladada mediante lista publicada el ocho de septiembre pasado en el micrositio del Juzgado. En el término para ello la parte actora no efectuó notificación alguna. Por otro lado, el apoderado de la demandante arrimó avalúo sobre el bien objeto de garantía. Paso a despacho del señor Juez para lo que estime pertinente.

MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Se decide la nulidad presentada por la demandada Marcia Milena Villareal Ortíz, por supuesta indebida notificación; además, se emitirá pronunciamiento frente al avalúo presentado por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

En el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria seguido por Amira Tamayo Gaona, contra Marcia Milena Villareal Cruz, la demandada presenta escrito por medio del cual alega la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación inclusive del auto que libró mandamiento de pago; como consecuencia de ello, pide rehacer todas las actuaciones, y condenar en costas a la parte demandante.

Como presupuestos fácticos indicó que no se dio cumplimiento a cabalidad de lo reglado por el Código General del Proceso en lo concerniente al numeral 5 del artículo 291, así como el inciso cuarto del artículo 292 del mismo estatuto, en tanto ninguna de las notificaciones se encuentran cotejadas. Agregó que en los avisos (sic) se está intentando notificar un auto admisorio de la demanda, cuando en los procesos ejecutivos no se profieren estos autos, si no que se libra mandamiento de pago. Finalmente apuntó que el apoderado era conocedor de dichas irregularidades, y por ello en memorial posterior a las "*supuestas e irregulares notificaciones*" pidió

su emplazamiento.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora mediante lista publicada el ocho de septiembre de dos mil veintidós en el micrositio del Juzgado, sin que en el término para ello efectuara pronunciamiento alguno.

El apoderado de la parte demandante arrimó avalúo efectuado por perito avaluador para que fuera aquí tenido en cuenta.

C O N S I D E R A C I O N E S

El problema jurídico aquí planteado consiste en establecer si el procedimiento empleado por la accionante para llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago a la accionada fue incompleto e irregular, y como consecuencia de ello, dilucidar la necesidad de rehacer o no la actuación, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales. Es así como tienen como efecto anular el acto viciado con el fin de enmendar la actuación. Sin embargo, no todo defecto tiene por efecto su anulación, por lo que el legislador previó que, para poder ser declarado, debía: i) estar consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (*artículo 133 del Código general del Proceso*); ii) que el solicitante no lo haya propiciado (*artículo 135 ib)*; iii) que no haya actuado sin proponerlo (*art. 136*); y, iv) que el acto procesal no haya cumplido su finalidad y viole el debido proceso (*art. 136*). (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 1179-2022. Rad. 73001-31-03-002-2015-00039-01*).

En el caso a estudio la petente es la parte pasiva, debiendo ser enterada de la acción, y fue ella misma quien alegó su indebida notificación.

Revisado el expediente virtual frente a la forma en que se remitió tanto la citación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP, como el aviso señalado en el artículo 292 del aludido estatuto procesal, puede vislumbrarse que ambos documentos fueron aportados al dossier tal y como lo establecen los mandatos señalados, esto es con copia debidamente cotejada por la empresa de correo y siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley 1564 de 2012.

La citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue recibida, según la constancia aportada, el 28 de febrero del año 2020,[1] la cual fue enviada por la empresa Pronto Envíos, que se encuentra debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;[2] también se indicó la fecha del auto que libró mandamiento de pago; la prevención de que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes, y que lo que se estaba notificando era el mandamiento de pago.[3] En consecuencia, no le asiste razón a la parte accionada cuando indica que de lo que se le entera es del auto admisorio de la demanda.

El escrito fue enviado a la dirección informada en la demanda, y ello no fue objeto de reparo por la ejecutada, arrimándose al expediente copia cotejada, y ella sí reposa en el expediente virtual,[4] contrario a lo afirmado por la ejecutada.

Ahora bien, es claro que la notificación que le llegó a la accionada no iba a tener la constancia de cotejo, toda vez que era la original; el documento que se coteja con la copia es el que se aporta al expediente.

---

[1] Documento 1.2.4 del expediente.
[2] Registro Postal 0389 MINTIC http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_Postal/
[3]

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 19 de diciembre del año 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (_X_), admitió el llamamiento en garantía (__), libro mandamiento de pago (_X_).

[4] Documento 1.2.3. del expediente.

Nótese además que el aviso también se ciñó a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., y contrario a lo manifestado por la señora Villareal Ortíz, sí reposa la copia cotejada en el expediente virtual,[5] y a ella se anexó el auto que libró mandamiento de pago, efectuándose la advertencia de que trata el inciso primero del precitado mandato, acatando así los presupuestos establecidos por la norma procesal vigente; empero, en el aviso sí se señaló que se notificaba el auto admisorio, no así el auto de mandamiento de pago como correspondía por la naturaleza del asunto (*proceso ejecutivo hipotecario*), sin embargo, ello no es causal para que se declare la nulidad, cuando quiera que se agregó el documento del que se le estaba enterando (*auto de mandamiento de pago*).

Frente a este panorama forzoso es concluir que a pesar del vicio aquí reseñado, tal acto procesal cumplió con su finalidad, y no le vulneró a la ejecutada su derecho a la defensa, todo acorde con lo previsto en los artículos 11 y 136 del Código General del Proceso.

Respecto a la afirmación de que el apoderado de la parte actora era conocedor de dichas irregularidades, y por ello solicitó el emplazamiento de la demandada, se tiene:

Revisado el escrito que presentó el apoderado de la accionante advierte la judicatura que en el mismo se indicó que como la señora Marcia Milena Villareal Ortíz, no había comparecido después de ser notificada por el aviso, se procediera a nombrar un Curador, más en ningún momento se pidió su emplazamiento.

La petición del letrado no fue atendida dada su improcedencia procesal, toda vez que cuando una persona es enterada por aviso y decide no comparecer, ello también es una forma de comparecer al proceso (*el silencio*).

Como consecuencia del raciocinio antedicho, declarará el juzgado que no le asiste

[5] Documento 1.3.1 del expediente

razón a la parte demandada sobre la indebida notificación, porque se le enteró conforme la normativa procesal vigente, ella misma recibió las comunicaciones, y resolvió no comparecer en el término que tenía para ello; por tanto, declarará improcedente la solicitud de nulidad incoada, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Por otra parte, frente al avalúo presentado por el apoderado de la actora, del mismo se correrá traslado por el término de diez días a la demandada para que presente, de considerarlo necesario, sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de nulidad incoada por la demandada dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria seguido por Amira Tamayo Gaona, contra Marcia Milena Villareal Cruz.

SEGUNDO. Ordenar el traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de diez días, conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°62
Hoy 22 de septiembre de 2022